

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2003-0127-TRA-BM**

**Diligencias ocursoales**

**Rubén Hernández Valle**

**Registro Público de la Propiedad Bienes Muebles**

### ***VOTO No 160-2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de noviembre de dos mil tres.**

Visto el recurso de apelación presentado por el señor Rubén Hernández Valle, con cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta y dos-seiscientos sesenta y cinco, Notario Público autorizante del testimonio de escritura pública presentado al Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, bajo el tomo 11, asiento 098899, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles de las trece horas del dieciocho de setiembre del año dos mil tres y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I- Que analizado el expediente venido enalzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal observa que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles no tuvo como partes a posibles terceros e interesados que pudieran verse afectados con las resultas de las presentes diligencias ocursoales, a efecto de que se apersonaran en defensa de sus derechos y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes. Por lo anterior, se hace necesario que el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles proceda a conferir las audiencias que correspondan, por cuanto, tal y como en forma reiterada lo ha establecido este Despacho, es un deber de la Administración observar el debido proceso en los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución, máxime cuando se trata de diligencias o recursos en los que se debe cumplir un procedimiento para constatar los hechos que servirán de motivo para el dictado del acto o resolución final, en

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, que en este sentido se ha pronunciado como sigue:

*“Sin embargo, cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes...”* (Voto No. 1999-09969 de las 9:15 horas del 17 de diciembre de 1999).

- II-** En ese sentido, ya este Tribunal se ha pronunciado sobre la observancia del debido proceso en los trámites y diligencias que se desarrollan en los distintos Registros del Registro Nacional. Así por ejemplo, en los votos números 022-2003 de las 16:10 horas del 29 de mayo, 067-2003 de las 9:30 horas del 26 de junio, 073-2003 de las 9:50 horas del 3 de julio y 131-2003 de las 14:50 horas del 30 de setiembre, todos del año en curso, se ha establecido la obligatoriedad de dar fiel cumplimiento a este precepto constitucional. Nótese que en lo que respecta a las diligencias cursales, por remisión expresa del artículo 151 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto Ejecutivo No. 26883-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 91 del miércoles 12 de mayo de 1998 y sus reformas, se impone la aplicación, entre otras, de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, la cual, en sus artículos 18, 19, 20, 21, 22 siguientes y concordantes establece no solo quiénes tienen personería para promover las diligencias cursales, sino que también, contempla la obligatoriedad de **conferir audiencia a todos los demás interesados, según los documentos o inscripciones registrales**, siendo un requisito indispensable para el dictado de la resolución final, que haya sobrevenido el vencimiento de las audiencias conferidas a todas las partes interesadas, audiencias a las que se refiere expresamente el artículo 21 de la Ley de rito, de la siguiente forma: **“Los demás interesados, según los documentos o**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

***inscripciones, deberán ser citados por un término que no exceda de quince días para que se presenten en defensa de sus derechos.*** *La citación se les notificará mediante carta certificada dirigida a su domicilio, si éste fuere conocido, y en caso contrario, mediante aviso publicado una vez en el “Boletín Judicial”. Transcurridos ocho días, contados a partir de la fecha del depósito de la nota en la oficina del correo o de la publicación del aviso, se tendrán por notificados esos interesados para todo efecto legal”.* (Lo resaltado en negrilla y el subrayado no forman parte del original).

- III-** En consecuencia, este Tribunal Registral Administrativo debe ordenar la nulidad de las resoluciones dictadas por el a quo, a las trece horas del dieciocho de setiembre y de las nueve horas del veintiséis de setiembre, ambas del año dos mil tres, para que proceda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a enderezar los procedimientos conforme a derecho.
- IV-** Por otra parte, nota este Tribunal y aprovecha esta oportunidad para advertirlo, que sin menoscabo de la certificación que consta al folio ocho (8) del expediente objeto del presente asunto, emitida por el asesor del Departamento Jurídico del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles y referida a los documentos de traspaso del automotor placas 465592, presentados ante dicho Registro bajo el tomo 0011, asiento 098899, tratándose de diligencias ocursoales, de conformidad con lo que al efecto estipula el artículo 26 de la mencionada Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, es requisito aportar a las mismas el **documento original** objeto de dicho proceso, por lo que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble debe tomar nota, a efecto de cumplir con dicho requisito.
- V-** Por último, se le advierte al Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, debe el A-quo, al momento de admitir el recurso de apelación, proceder a otorgar el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

emplazamiento a los interesados, a efecto de que se apersonen ante este Tribunal, en el plazo ahí establecido, emplazamiento que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles omitió conferir.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, a efecto de enderezar los procedimientos y para evitar futuras violaciones al debido proceso y consecuentes nulidades, **se anulan** las resoluciones dictadas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las trece horas del dieciocho de setiembre y a las nueve horas del veintiséis de setiembre, ambas del año dos mil tres, para que proceda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a enderezar los procedimientos conforme a derecho.- Tome nota esa Dirección de lo indicado en los puntos IV y V del Considerando. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**